



DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXV/67/2025
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California
Presente. -



Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día **24 de abril** del año en curso la presente:

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 67 Y 78 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con el propósito de ajustar los requisitos para los cargos de Consejera o Consejero Distrital del Instituto Estatal Electoral, e integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, previendo suprimir la exigencia "*por nacimiento*" tratándose de los ciudadanos mexicanos que desean participar en algunos de los cargos citados, esto en atención a criterios jurisprudenciales.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C. a 11 de abril de 2025



DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Diputada Integrante de la H. XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California



DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. XXV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California.

Presente.-

Compañeras y compañeros Diputados.

La suscrita **Diputada ARACELI GERALDO NÚÑEZ**, integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta soberanía: **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 67 Y 78 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de ajustar los requisitos para los cargos de Consejera o Consejero Distrital del Instituto Estatal Electoral, e integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, previendo suprimir la exigencia "*por nacimiento*" tratándose de los ciudadanos mexicanos que desean participar en algunos de los cargos citados, esto en atención a criterios jurisprudenciales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, nuestra Ley Electoral del Estado, en los numerales 67 y 78, establece que los requisitos para ocupar cargo de Consejero Electoral, Consejero Presidente y Secretario Fedatario en los Consejos Distritales, entre otros, se encuentra el *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; exigencia que se reitera para los integrantes de las Mesa Directiva de Casilla.

Normas, que acorde a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan inconstitucionales, al determinar que los Congresos locales carecen de



competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos, el contar con nacionalidad mexicana *por nacimiento*.

Esto, debido a que atendiendo al criterio del máximo tribunal en el país, el artículo 32 de la Constitución federal debe interpretarse a la luz del artículo 1° constitucional, y de la propia norma fundamental se desprende que ésta reservó a la federación la regulación de los diversos cargos públicos que deberán ser ocupados por mexicanos por nacimiento.

En efecto, la Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 87/2018 el 07 de enero de 2020, precedente cuyas consideraciones han sido retomadas en la resolución de diversas acciones, entre las que destacan, la 59/2018, 112/2019 y 157/2017, determinó que las legislaturas locales no se encuentran habilitadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos *por nacimiento* en las entidades federativas, hacerlo, llevaría indefectiblemente a declarar la invalidez de las porciones normativas que así lo establezcan, como sucedió en los asuntos antes citados.

Se consideró que el Constituyente ha venido definiendo expresamente en la Ley Fundamental, aquellos supuestos específicos en los que los depositarios de ciertos cargos públicos tienen que ser mexicanos por nacimiento, como son: los depositarios de los Poderes de la Unión, el titular de la Auditoría Superior de la Federación, los secretarios de despacho del gobierno federal, los magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Fiscal General de la República, los gobernadores de los Estados, los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales estatales y los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, medularmente.

En ese sentido, el Alto Tribunal llegó a la convicción, que las legislaturas de los Estados no están facultadas para establecer algún supuesto en el que se exija ser



mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos; pues derivado de la interpretación sistemática del artículo 1, en relación con el diverso 32, se desprende que la propia norma fundamental reservó a la federación todo lo relativo a la dimensión externa de la soberanía y sus funcionarios, por lo que de acuerdo con nuestro orden constitucional, la facultad para determinar los cargos para los que se requiere ser mexicano por nacimiento no le corresponde a las entidades federativas, quienes no pueden realizar por sí mismas actos encaminados a ese objetivo.

Concatenado con lo anterior, y como fue expuesto al inicio de la presente exposición, es el caso que la Ley Electoral de Baja California instituye en los artículos 67 y 78, como requisito para quienes aspiren a ocupar el cargo de Consejero Distrital o integrar Mesas Directivas de Casillas, que deberán reunir el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y en su caso no adquirir otra nacionalidad. Requisitos similares, que como se ha precisado, ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

Por tanto, se presenta **Iniciativa que reforma los artículos 67 y 78 de la Ley Electoral del Estado**, con el propósito de ajustar los requisitos para los cargos de Consejera o Consejero Distrital del Instituto Estatal Electoral, e integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, previendo suprimir la exigencia "*por nacimiento*" tratándose de los ciudadanos mexicanos que desean participar en algunos de los cargos citados, esto en atención a los criterios jurisprudenciales.

Intención de reforma que se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 67.- Los requisitos para ocupar cargo de Consejero Electoral, Consejero Presidente y	Artículo 67.- (...)



Secretario Fedatario en los Consejos Distritales, son los siguientes:

I. Para Consejero Electoral Numerario o Supernumerario:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

c) Tener más de 23 años de edad al día de la designación;

d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

e) Tener residencia en el municipio donde se encuentre ubicado el distrito de que se trate, durante los últimos cinco años

f) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

h) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

i) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación cargo de primer y segundo nivel en la administración pública federal, estatal o municipal; y

j) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

II. Para ser Consejero Presidente, además de los requisitos previstos en la fracción anterior:

a) Tener más de 28 años de edad al día de la designación, y

b) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

I. (...)

a) **Ser ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**

b) a la j) (...)

II y III.- (...)



<p>III. Para Secretario Fedatario, además de los requisitos previstos en la fracción I del presente artículo:</p> <p>a) Tener más de 25 años de edad al día de la designación, y</p> <p>b) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de dos años, título profesional de Licenciado en Derecho.</p>	
<p>Artículo 78.- Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad;</p> <p>II. Ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; salvo cuando se trate de casilla especial cuya residencia será en el Distrito en que se instale;</p> <p>III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;</p> <p>IV. Contar con credencial para votar;</p> <p>V. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>VI. Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>VII. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;</p> <p>VIII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y</p> <p>IX. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.</p>	<p>Artículo 78.- (...)</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano;</p> <p>II a la IX. (...)</p>

Debe citarse, que incluso en el ámbito electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Jurisprudencia 25/2024, estableciendo como criterio jurídico que el requisito relativo a contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder al cargo de una consejería electoral local o nacional, sin considerar la nacionalidad adquirida por



naturalización, es contrario a la regularidad constitucional. Textualmente la tesis, refiere:

DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES Y NACIONAL. LA RESTRICCIÓN RELATIVA DE CONTAR CON LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO PARA ACCEDER A UNA CONSEJERÍA, ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

Hechos: Se impugnaron diversas convocatorias emitidas para la selección y designación de consejerías, por una parte, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por otra, de organismos públicos locales electorales de diferentes entidades federativas, porque cuestionaron la constitucionalidad y convencionalidad del requisito referente a ser mexicano por nacimiento, al estimar que era un requisito irracional y desproporcional, imponiendo restricciones que afectaban sus derechos político-electorales de integrar una autoridad administrativa en condiciones de igualdad y, a desempeñar trabajos lícitos y funciones públicas.

Criterio jurídico: El requisito relativo a contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder al cargo de una consejería electoral local o nacional, sin considerar la nacionalidad adquirida por naturalización, es contrario a la regularidad constitucional, toda vez que resulta una exigencia discriminatoria pues impide la participación de manera injustificada de personas mexicanas, al diferenciarlas por el modo en el que adquirieron la nacionalidad, lo cual atenta contra el derecho de acceso a la función pública de la autoridad electoral.

Justificación: De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el principio de igualdad que impera entre los gobernados, por lo que las autoridades deben abstenerse de emitir actos que destaquen diferencias entre ellos. En el ámbito legislativo, este principio se traduce en la prohibición de que se emitan normas discriminatorias, evitando establecer distinciones injustificadas que sitúen en desventaja a un grupo de personas respecto de otro, o bien, que menoscaben los derechos de las personas gobernadas. Por lo que, una distinción legal que restrinja el ejercicio de los derechos de la ciudadanía respecto de otras es válida solamente si persigue un fin acorde con los principios constitucionales, siempre que se acredite objetivamente que la restricción es idónea para alcanzar dicha finalidad, que no existen otras medidas menos lesivas con las cuales se pueda obtener y, finalmente, que la restricción o reserva permita alcanzar un beneficio proporcionalmente superior



a la limitación que impone. En este contexto, la restricción relativa a que solo quienes cuenten con la nacionalidad mexicana por nacimiento sin considerar la adquirida por naturalización, pueden acceder a una consejería electoral, no satisface el análisis de necesidad del test de proporcionalidad, toda vez que existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad perseguida por la legislación, sin impedir que las personas mexicanas por naturalización puedan participar y acceder a las funciones de integrantes del órgano de dirección de las autoridades electorales administrativas.

Séptima Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
SUP-JDC-421/2018...

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
SUP-JDC-134/2020 y acumulados...

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
SUP-JDC-1078/2020 y acumulados...

En mérito de lo anterior, es que se presenta **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 67 Y 78 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 67 y 78 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 67.- (...)

I. (...)

a) **Ser ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**

b) a la j) (...)

II y III.- (...)



Artículo 78.- (...)

I. Ser ciudadano mexicano;

II a la IX. (...)

Artículo Transitorio

Único: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de presentación.

*“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del
Bienestar Social y Progreso”*

Atentamente



DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la H.
XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California